

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 01 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que el 13 de marzo de 2020 se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de nulidad deprecada por el doctor Julio Alejandro Chacón Sánchez, en representación de José Fernando Arango Franco, Miguel Ángel Loaiza Osorio, María Andrea Montoya Pineda, María Cristina Suarez Gómez, Lady Hugued Castillo Ibagué, German Alberto Aguirre Pulgarin y Yuleidy Velásquez Naranjo, (términos que estaban suspendidos por el C.S.J. debido a la emergencia económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).
Sírvasse proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría, Caldas, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	178734087001-2018-00547-00
Demandante:	ÁLVARO BOTERO RESTREPO JESÚS MARÍA SERNA HURTADO.
Demandado:	CARLOS HÉCTOR QUINTERO
Auto Interlocutorio:	662

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 06 de marzo del 2020, se radicó escrito por parte del apoderado constituido por José Fernando Arango Franco, Miguel Ángel Loaiza Osorio, María Andrea Montoya Pineda, María Cristina Suarez Gómez, Lady Hugued Castillo Ibagué, German Alberto Aguirre Pulgarin y Yuleidy Velásquez Naranjo, quien deprecó la nulidad de lo actuado, en tanto el proceso fue dirigido únicamente contra CARLOS HECTOR QUINTERO, sin que sean convocados sus prohijados, como tampoco fueron emplazados como personas determinadas e indeterminadas, por lo tanto invoca la causal de nulidad, consagrada en el numera 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para sustentar sus aseveraciones, aportó contratos de compraventa posesión de inmueble urbano, suscritos entre sus prohijados y el Carlos Héctor Quintero, fotos de las aparentes construcciones realizadas en el predio por parte de los presuntos poseedores, cédulas de los solicitantes.

De conformidad con el artículo 134 inciso 4 del CGP que dispone, "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las

pruebas que fueren necesarias...”, se dio traslado por el término de 3 días a la parte demandante dentro de este proceso para que se pronunciara sobre la nulidad propuesta por su contraparte, así como para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer frente a dicha solicitud y de las demás cuestiones que estime pertinentes; dicho término venció el 13 de marzo de 2020 y en la fecha el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual se opone a la solicitud de nulidad presentada por los presuntos poseedores, indicando que, dentro de los procesos reivindicatorios no se cita a personas indeterminadas, como lo pretende el abogado solicitante, ya que, la demanda debe dirigirse contra la persona que ostenta la calidad de poseedor como lo es el señor CARLOS HECTOR QUINTERO, además, señala que la mayoría de los contratos fueron suscritos posterior a la presentación de esta demanda y refiere que, de considerar el despacho tomar medidas de corrección, la declaratoria de nulidad no es la indicada, ya que puede aplicar otros remedios para la integración del contradictorio.

Hecho el proemio y como quiera que el abogado alega como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P.

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

(...)”.

Sea del caso acotar, que la causal invocada no es aplicable al caso que nos atañe, pues debe tenerse de presente que la norma hace referencia al demandado o a su representante, quienes integran la parte pasiva del proceso, no de quienes teniendo interés, no hacen parte del contradictorio, pues son extraños al proceso, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia (G.J. tomo) se ha pronunciado de la siguiente manera

“...el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicán respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han

sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res ínter aillos judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...”¹

Por lo anterior, no se decretará la nulidad del proceso; a su vez, como lo indica la parte actora por la naturaleza del proceso no es requisito haber emplazado a personas indeterminadas, sino a quien considera el demandante es el poseedor, recuérdese que se está tramitando un proceso reivindicatorio.

2. De otro lado, se tiene que los señores José Fernando Arango Franco, Miguel Ángel Loaiza Osorio, María Andrea Montoya Pineda María Cristina Suarez Gómez, Lady Hugued Castillo Ibagué, German Alberto Aguirre Pulgarin y Yuleidy Velásquez Naranjo, allegan al presente tramite copia de contratos de compraventa de posesión, suscritos con el señor Carlos Héctor Quintero, por lo cual, alegan la calidad de poseedores del bien inmueble objeto de reivindicación en el presente proceso, por lo tanto, este Despacho en aras de evitar cualquier irregularidad y para no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, ORDENARÁ convocar a los antes señalados como parte pasiva, dando así aplicación al inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

“...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas...”

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación hecha por el profesional del derecho CHACON SANCHEZ, esto es, en el acápite de los hechos en el numeral, 1.4, indica que *“...Mediante auto interlocutorio 282, de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió Admitir la demanda Verbal Sumaria de Acción de Reivindicatoria de dominio adelantada por ALVARO BOTERO RESTREPO Y JESUS MARIA SERNA HUTRRTADO, en contra de CARLOS HECTOR QUINTERO...”* manifestación que implica el conocimiento por parte de sus prohijados, sobre la admisión y curso del presente proceso, por lo que se TENDRÀ NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONLUYENTE a los señores José Fernando Arango Franco, Miguel Ángel Loaiza Osorio, María Andrea Montoya Pineda María Cristina Suarez Gómez, Lady Hugued Castillo Ibagué, German Alberto Aguirre Pulgarin y Yuleidy Velásquez Naranjo, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el día 06 de marzo de 2020, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., y los términos para pronunciarse sobre la demanda, correrán según lo dispuesto por el artículo 91 ibídem.

¹ Gaceta judicial. Órgano de la Corte Suprema de Justicia TOMO CXXXX

Finalmente, reconocerá personería para actuar al profesional del derecho JULIO ALEJANDRO CHACÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédulas de ciudadanía No. 4.415.795 y T.P. Nros. 258.085 del C.S.J., respectivamente, en los términos del poder conferido.

Conforme lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR nulidad del presente proceso, por las razones anotadas con antelación.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a los señores José Fernando Arango Franco, Miguel Ángel Loaiza Osorio, María Andrea Montoya Pineda María Cristina Suarez Gómez, Lady Hugued Castillo Ibagué, German Alberto Aguirre Pulgarin y Yuleidy Velásquez Naranjo.

TERCERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONLUYENTE a los señores José Fernando Arango Franco, Miguel Ángel Loaiza Osorio, María Andrea Montoya Pineda María Cristina Suarez Gómez, Lady Hugued Castillo Ibagué, German Alberto Aguirre Pulgarin y Yuleidy Velásquez Naranjo, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el día 06 de marzo de 2020, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., y los términos para pronunciarse sobre la demanda, correrán según lo dispuesto por el artículo 91 ibídem.

Remitir al email del apoderado copia del traslado de la demanda.

RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JULIO ALEJANDRO CHACÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédulas de ciudadanía No. 4.415.795 y T.P. Nros. 258.085 del C.S.J., respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9db73a250196bce72bb64073588cc33758082421e857b983
bcbb040df9ab710**

Documento generado en 01/07/2020 04:58:51 PM